



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 028

(15 de octubre de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. RM09-18445-01 de fecha 15/08/2024, con el cual se inscribió los actos de nombramiento del representante legal principal y suplente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.”

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 25 de julio de 2024 la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** identificada con NIT: 901.707.747-7 y matricula mercantil No. 129342, solicitó a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del nombramiento de representante legal principal y suplente, decisión contenida en el acta No. 002/2024 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva del 25 de Julio de 2024. Tramite radicado bajo el código de barras 267730.

SEGUNDO: El 29 de julio de 2024 mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE24-2184, el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.013.399 actuando en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, presentó solicitud de oposición frente a la solicitud de registro del acta No. 002/2024.

TERCERO: El 01 de agosto de 2024 mediante oficio No. 110.51 esta Dirección Jurídica, informó al señor GRANADA BUITRAGO que no daría trámite a la solicitud de oposición por no cumplir con los presupuestos del artículo 1.1.12.6. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y que continuaría con el estudio de la solicitud de inscripción del acto de nombramiento del representante Legal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** decisión contenida en el acta No. 002/2024 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva del 25 de Julio de 2024

CUARTO: Que el día 02 de agosto de 2024, la Cámara de Comercio realizó la devolución condicional del trámite relacionado con el acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva No. 002/2024 de fecha 25 de julio de 2024 de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 189 y 431 del código de comercio Decreto 410 de 1971, indicándole al usuario que debía subsanar para continuar con el trámite de inscripción y registro del acta radicada con el código de barras 267730.

QUINTO: El 09 de agosto de 2024 el trámite fue reingresado por el usuario y el mismo día fue asignado a estudio.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

SEXTO: Que el día 15 de agosto de 2024, bajo el número de registro 18445, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registró el “*nombramiento de representante legal principal y suplente*” de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

SEPTIMO: El día 15 de agosto de 2024, por medio del radicado CCFE24-2344*, el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.013.399 actuando en calidad de directo interesado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción No. 18445 de fecha 15/08/2024 con el cual se inscribió el “*nombramiento de representante legal principal y suplente*”

OCTAVO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 15 de agosto de 2024, comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción recurrida y notificando al recurrente.

NOVENO: Que el día 15 de agosto de 2024 se notificó a los señores **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL, MARIA XIMENA ARIAS MURILLO y ALVARO PATIÑO CRUZ** miembros de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** con NIT: 901.707.747-7, al correo electrónico contacto@florenciaalumbra.com.co y por su intermedio al señor **NESTOR JULIAN POVEDA CICERIS** en calidad de directo interesado, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

DÉCIMO: Que el día 21 de agosto de 2024 mediante escrito radicado en esta entidad con numeración CCFE24-2374 el señor **DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** y de los señores **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL, MARIA XIMENA ARIAS MURILLO, ALVARO PATIÑO CRUZ Y NESTOR JULIAN POVEDA CICERIS**, se pronunció frente al recurso.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción Acto No.18445 de fecha 15/08/2024 correspondiente al acto de Nombramiento de representante legal principal y suplente, consignado en el acta No. 002/2024 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva del 25 de Julio de 2024 de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

En el escrito presentado el 15 de agosto de 2024 el recurrente expone lo siguiente:

En atención a la petición de registro realizada por el señor José Sergio Arias Orozco, identificado con cédula de ciudadanía número 15.907.375, con radicación número 267730 de 25 de julio de 2024, mediante la cual solicita la inscripción de las decisiones de la Junta Directiva sujetas a registro, afectando el Registro Público Mercantil en relación con la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. FLORENCIA ALUMBRA, la misma sociedad, mediante su representante legal, Paulo Andrés Granda Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía número 10.013.399, y él mismo, actuando en su propio nombre y representación legal, me dirijo a la Cámara de Comercio de Florencia y de manera subsidiaria a la Superintendencia de Sociedades, para que den trámite a los



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

recursos de reposición y en subsidio apelación que por este escrito se interponen contra el acto administrativo de registro de la referencia.

Con la finalidad de trámite a los recursos interpuestos y lograr la revocatoria del acto administrativo de registro recurrido, serán enunciados (i) algunos argumentos que fundamental el interés que les asiste a los recurrentes, (ii) hechos relevantes, (iii) argumentos legales que fundamentan el objeto de los recursos, (iv) las solicitudes, así:

➤ Con relación al interés que le asisten a los recurrentes

(...)

1. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL INTERÉS QUE LES ASISTE A LOS RECURRENTES, FLORENCIA ALUMBRA Y PAULO ANDRÉS GRANADA BUITRAGO.

1.1. Interés que le asiste a FLORENCIA ALUMBRA.

La sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P, es una empresa de servicios públicos mixta, que al constituirse designó cinco (5) miembros principales de Junta Directiva, y que con posterioridad se ha reunido de manera extraordinaria en cinco (5) ocasiones, de las cuales, en tres (3) de esas Asambleas Extraordinarias ha designado e integrado nuevas Juntas Directivas, mediante acta #01 de 13 de diciembre de 2023, acta #03 de 5 de febrero de 2024 y acta #05 de 24 de julio de 2024.

Actualmente, la Cámara de Comercio de Florencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad Florencia Alumbra, sigue certificado como miembros de la Junta Directiva a los miembros nombrados desde la constitución de la sociedad, siendo esa la información pública y oponible a terceros.

Pero la misma Cámara de Comercio, ha recibido y radicado actas de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de la sociedad Florencia Alumbra, ha procedido con las inscripciones de las decisiones de nombramientos de nuevas Juntas Directivas; y ha dado trámite a los recursos que en vía administrativa atacaron la validez de los actos administrativos de registro por parte de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada.

Las decisiones de nombramiento de tres (3) nuevas Juntas Directivas que ha tomado la Asamblea de Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Florencia Alumbra, documentadas en actas que se presumen auténticas por mandato de la ley, son oponibles a los accionistas de la sociedad, incluso a los ausentes o disidentes de las Asambleas de Accionistas por mandato de los artículos 188 y 190 del Código de Comercio, como también son oponibles esas decisiones al interior de la sociedad ante sus órganos de administración, representación legal y fiscalización, razón por la cual, los miembros de la Junta Directiva designados desde la constitución de la sociedad, no pueden alegar inoponibilidad de la decisión de la Asamblea de Accionistas de haberlos reemplazado, toda vez que como integrantes del órgano de administración de la sociedad, esa decisión les es oponible.

Los integrantes de la Junta Directiva nombrada desde la constitución de la sociedad, fueron reemplazados desde el 13 de diciembre de 2023 por decisión de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas documentada en el acta #01 de esa fecha, razón suficiente para tener la calidad de ex miembros de la Junta Directiva y por lo tanto no estar facultados para reunirse como órgano de administración de la sociedad.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La sociedad Florencia Alumbra, no reconoce legitimidad en la reunión de Junta Directiva celebrada el día 25 de julio de 2024, por no ser celebrada por miembros actuales de la Junta Directiva, no reconoce validez al acta número 002-2024 de esa misma fecha por incumplimiento de requisitos formales y esenciales para la celebración de una reunión de Junta Directiva de Florencia Alumbra, y no reconoce como miembros de la Junta Directiva a María Ximena Arias Murillo, Carlos Edgar Ochoa Leal y Álvaro Patiño Cruz y por el contrario, reconoce a esas personas como ex miembros de la Junta Directiva debido a haber sido reemplazados por la Asamblea de Accionistas desde el 13 de diciembre de 2023, siendo oponible a ellos esas decisión de la Asamblea de Accionistas.

Por lo anteriormente expuesto, Florencia Alumbra señala el interés que le asiste para legitimarse en recurrir el acto administrativo de registro de la referencia, toda vez que su ilegalidad afecta los intereses de esta sociedad.

1.2. Interés que le asiste a Paulo Andrés Granada Buitrago.

Con fundamento en las decisiones tomadas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, respecto de nombrar nuevas Juntas Directivas, el Gerente de Florencia Alumbra, Paulo Andrés Granada Buitrago, periódicamente ha presentado informes de su gestión a la Junta Directiva como órgano de administración según cada nombramiento vigente, de conformidad a las reuniones periódicas de Junta Directiva que se llevan a cabo.

Dada la nueva administración y representación legal de la sociedad Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P. (accionista mayoritaria de Florencia Alumbra) ya fueron designados nuevos miembros de la Junta Directiva de Florencia Alumbra en Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 24 de julio de 2024, órgano de administración que está en gestión de las funciones y facultades de su competencia, y quien me ha requerido para aspectos de mis funciones como gerente, nombramiento de Junta Directiva por registrar.

De forma intempestiva, tres (3) de los cinco (5) ex miembros de la Junta Directiva de la sociedad Florencia Alumbra nombrados en la constitución, reemplazados mediante acta #01 de 13 de siembre de 2023, luego reemplazada otra Junta Directiva mediante acta #03 de 5 de febrero de 2024 y luego otra mediante acta #05 de 24 de julio de 2024. Se reunieron de manera informal en el andén del frente de la sede administrativa de la sociedad y sumando un conjunto de irregularidades e ilegalidades formales y de fondo, pretenden nombra un Gerente que me reemplace.

A título personal, las decisiones de la Junta Directiva celebrada de manera irregular e ilegal, me afectan, sobre todo porque mencionan en el acta (i) que estuve presente en la reunión, (ii) luego dice que no me hice presente en la reunión, (iii) luego que si me hice presente pero no rendí el informe solicitado y (iv) finalmente dice que no me hice presente ni rendí el informe solicitado. Además, la supuesta Junta Directiva decidió sobre mi remoción como representante legal y nombró otro representante legal, esta vez como principal, decisiones sujetas a inscripción en el Registro Mercantil y que me afectan como persona, ciudadano y profesional faltando a mi honra, buen nombre, dignidad y desarrollo de mi profesión y oficio.

Por lo anteriormente expuesto, yo, Paulo Andrés Granda Buitrago, señalo el interés que me asiste para legitimarme en recurrir el acto administrativo de registro de la referencia, toda vez que su ilegalidad afecta mis intereses.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

➤ Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:

2. HECHOS RELEVANTES.

Los siguientes hechos de manera cronológica describen los aspectos relevantes que dieron lugar a la manifestación de la Cámara de Comercio de Florencia como autoridad administrativa que lleva el Registro Público Mercantil, emitiendo el acto administrativo de registro de la referencia.

2.1 Con fecha de 12 de julio de 2024, tres (3) ex miembros de la Junta Directiva de la sociedad Florencia Alumbra, nombrados en la constitución de la sociedad, María Ximena Arias Murillo, Carlos Edgar Ochoa Leal y Álvaro Patiño Cruz, mediante correo electrónico realizaron una convocatoria a ellos mismos y a los otros dos (2) ex miembros principales de la Junta Directiva nombrados en la constitución de la sociedad, Fabián Andrés Henao Castaño y Walter Eugenia Merchán Velásquez, para celebrar una reunión extraordinaria de Junta Directiva de Florencia Alumbra, el día 25 de julio de 2024 al interior de las oficinas administrativas de la sociedad, ubicada en la carrera 14A No. 5B - 13 en la oficina de la sede administrativa de la sociedad.

2.2 El día 25 de julio de 2024, los tres (3) ex miembros de la Junta Directiva de Florencia Alumbra, convocantes de la reunión, María Ximena Arias Murillo, Carlos Edgar Ochoa Leal y Álvaro Patiño Cruz, acompañados de quien se presentó como el Abogado Diego Alonso Ramírez Pineda, se presentaron en las oficinas administrativas de Florencia Alumbra, ubicadas en la carrera 14A No. 5B-13.

2.3 El gerente de Florencia Alumbra, acompañado del Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño, hizo pasar a los tres (3) ex miembros de la Junta Directiva y a su Abogado a la oficina de gerencia.

El Gerente, luego de un saludo, estuvo presto a lo que indicaran los ex miembros de la Junta Directiva. Quienes manifestaron su pretensión de celebrar una reunión extraordinaria de Junta Directiva.

El Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño, les recordó que, como miembros de Junta Directiva, fueron reemplazados desde el 13 de diciembre de 2023, media decisión de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se encuentra en el acta #01 de esa fecha, les recordó que esa decisión era de su entero conocimiento, les confirmó que la Asamblea de Accionistas ya había cambiado dos veces más a la Junta Directiva y que por esas razones no sería reconocida como oficial la reunión celebrada de manera irregular que convocaron, las decisiones que tomen y sus efectos.

Los tres (3) ex miembros de la Junta Directiva de Florencia Alumbra fueron invitados a retirarse de las instalaciones de la sociedad si continuaban con la pretensión de celebrar esa reunión. Y se retiraron.

2.4 Los tres (3) ex miembros de la Junta Directiva, celebrar una reunión en el andén del frente de las oficinas administrativas de Florencia Alumbra.

2.5 El día 25 de julio de 2024, a las 11:15am, luego de celebrada la reunión de los ex miembros de la Junta Directiva de Florencia Alumbra, el señor José Sergio Arias Orozco, identificado con cédula de ciudadanía número 15.907.375, realizó a nombre de Florencia Alumbra el pago \$231.000 por concepto de derechos de inscripción e impuesto de registro departamental. Y radicó bajo el número - código de barras 267730, un acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva de Florencia Alumbra, cartas de aceptación de los cargos de representante legal y suplente y otros documentos para acompañar el trámite de solicitud de registro.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

2.6 El Gerente de Florencia Alumbra tuvo conocimiento de la radicación de documentos y pago de derechos de registro e impuesto de registro, en razón al mecanismo de alertas tempranas propias del Registro Público Mercantil.

2.7 El Gerente de Florencia Alumbra se opuso a la solicitud de registro y sus argumentos los acompañó de copia de la denuncia penal interpuesta contra el señor José Sergio Arias Orozco ante la Fiscalía General de la Nación.

2.8 La Cámara de Comercio de Florencia no atendió los argumentos de la oposición al registro y procedió con el trámite administrativo como autoridad registral.

2.9 La Cámara de Comercio realizó anotación de devolución condicional al trámite de registro solicitado.

2.10 La Cámara de Comercio de Florencia radicó el reingreso de los documentos para el registro.

2.11 La Cámara de Comercio de Florencia, luego del estudio de legalidad de formalidades del acta radicada, de existencia, de ineficacia y de abstención del registro, como le corresponde en calidad de autoridad del Registro Público Mercantil, decidió emitir el acto administrativo de registro de la referencia de este escrito, inscribiendo la decisión de nombramiento de representante legal y procediendo a la certificación.

➤ **Sobre la normatividad presuntamente vulnerada.**

3. ARGUMENTOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN EL OBJETO DE LOS RECURSOS.

El objeto de los recursos, corresponde a la actuación de Florencia Alumbra, mediante su representante legal, y del mismo representante legal, Paulo Andrés Granda Buitrago, actuando a la vez en su nombre y representación propia, quienes se legitiman como interesados en oponerse por vía administrativa al acto administrativo de registro de la referencia, mediante los recursos de reposición ante la misma Cámara de Comercio de Florencia y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Sociedad, en razón a la ilegalidad de ese registro, por las siguientes razones de índole estatutario y normativo.

Es importante tener claro, que, tratándose de una sociedad por acciones simplificada, como es tipo societario de Florencia Alumbra, la ley 1258 de 2008 respecto de Juntas Directivas, en el artículo 25 párrafo, determina que las normas sobre el funcionamiento de la Juntas Directivas serán las que libremente determinen los estatutos, siendo aplicable de manera supletoria el régimen previsto en las normas legales pertinentes, como lo indica, y dando prevalencia a la libertad de configuración contractual que pregonan la doctrina y la jurisprudencia societaria en materia de S.A.S.

3.1. Inexistencia de la reunión de Junta Directiva - Inexistencia de la decisión de nombramiento de Representante Legal.

La reunión de la Junta Directiva de 25 de julio de 2024 de Florencia Alumbra está viciada de inexistencia, asimismo, es inexistente la decisión de esa Junta Directiva de remover al representante legal y nombrar un nuevo representante legal.

Aspectos legales de la inexistencia

Según el artículo 898 del Código de Comercio, la inexistencia, es la sanción que se aplica al negocio jurídico, cuando es celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige. O la sanción del acto o contrato cuando le falte alguno de los elementos esenciales. Y según el artículo 1501 del Código Civil,



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

son elementos esenciales del contrato, los elementos que, por su ausencia, no producen ningún efecto jurídico, es decir, lo que la doctrina reconoce como la inexistencia.

Aspectos fácticos que dan lugar a la inexistencia

La reunión de Junta Directiva de 25 de julio de 2024, puede ser observada (i) como el desarrollo del contrato de sociedad y por lo tanto la reunión de la Junta Directiva se deba concebir como una extensión del contrato y así con elementos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. O puede ser vista (ii) como un acto jurídico con requisitos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. Por lo tanto, lo relevante es observar el cumplimiento de los requisitos esenciales de la reunión de Junta Directiva, ya que la ausencia de alguno de ellos tendría como resultado la sanción de inexistencia de la reunión.

En materia societaria la ley y en abundancia la doctrina, dan legalidad a las reuniones de carácter universal, es decir, que el hecho de estar presentes el 100% de accionistas de una sociedad con el ánimo de reunirse, da lugar a la existencia de una reunión universal de la Asamblea de Accionistas, y lo mismo ocurre con la presencia y voluntad del 100% de los miembros principales de una Junta Directiva.

Situación diferente ocurre cuando se trata de reuniones de Junta Directiva sin la presencia del 100% de los miembros principales. Caso que exige de una convocatoria según los estatutos. Que, para el caso de Florencia Alumbra, la convocatoria para reuniones ordinarias de Junta Directiva está regulada en el artículo 54 y en el 55 para extraordinarias.

El artículo 55 de los estatutos indica que, está legitimado para convocar a reuniones extraordinarias de Junta Directiva (i) el Presidente de la Junta Directiva directamente, (ii) El Presidente de la Junta Directiva cuando se lo soliciten la mayoría de sus miembros o (iii) el Gerente cuando lo estime necesario.

La reunión extraordinaria de la Junta Directiva, no fue convocada como indica el artículo 55 de los estatutos de Florencia Alumbra. En primer lugar, no fue convocada por el Presidente de la Junta Directiva ni por el Gerente, debiendo ser convocada únicamente por ellos según la regulación estatutaria, incluso pudiendo haber sido solicitada la convocatoria por parte de tres (3) o más miembros de la Junta Directiva al Presidente de ese órgano de administración, pero no convocada por esos miembros directamente. Y, en segundo lugar, en gracia de discusión de la oponibilidad aplicable a los miembros de Junta Directiva ya reemplazados desde el 13 de diciembre de 2023 como era de su entero conocimiento, no podían convocar a reunión de Junta Directiva los ex miembros de ese órgano de administración, ni siquiera se pueden reunir como Junta Directiva.

La celebración de la reunión extraordinaria de Junta Directiva de 25 de julio de 2024 de Florencia Alumbra, es inexistente, ya que la convocatoria como requisito esencial de las reuniones de Junta Directiva no estuvo presente, toda vez que, la reunión no fue convocada por el convocante legítimo que regula los estatutos, siendo insuficiente la convocatoria efectuada de tres (3) miembros de la Junta Directiva, o peor aún, por tres (3) ex miembros de la Junta Directiva.

De igual manera sigue la misma suerte de inexistencia cada una de las decisiones tomadas por la Junta Directiva de 25 de julio de 2024 en una reunión inexistente.

En razón a la sanción de inexistencia, que es de la competencia de la Cámara de Comercio en su deber de control de legalidad, debe revocar el registro de nombramiento de representante legal de la sociedad Florencia Alumbra, en razón a su existencia por surgir de una reunión de Junta Directiva viciada de inexistencia.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

3.2 Ausencia de la convocatoria como requisito formal.

En la devolución condicional previa al registro del nombramiento del representante legal de Florencia Alumbra, la Cámara de Comercio requirió al solicitante del registro para que indicara aspectos propios de la convocatoria. Y luego del reingreso de los documentos, la Cámara de Comercio omitió hacer control de legalidad al cumplimiento de los elementos de la convocatoria objeto de la devolución y que ella misma requirió aclarar.

Un simple test lógico y razonable de lectura, sobre el cumplimiento del texto del acta con el artículo 55 de los estatutos, respecto de la convocatoria, especialmente en relación con el convocante, de plano deja en evidencia el incumplimiento de la norma estatutaria y así el incumplimiento de la convocatoria como requisito esencial para la celebración de una reunión extraordinaria de Junta Directiva sin la presencia del 100% sus miembros principales.

Además, se observa una falsedad implícita en los documentos llevados al registro, ya que con fecha de 25 de julio de 2024 se dijo en el acta, que había sido leída y aprobada por la Junta Directiva ese mismo día, por lo tanto, no se entiende como luego de la devolución condicional de la Cámara de Comercio, aparece reingresada un acta con diferente texto de la que fue leída y aprobada por la Junta Directiva, sin esta se haya reunido y mucho menos convocada para esa finalidad.

En ejercicio del deber de control de legalidad, la Cámara de Comercio de Florencia no debió proceder con el registro de nombramiento de representante legal de Florencia Alumbra, por incumplimiento de los requisitos de convocatoria, sobre todo, cuando sobre ese asunto la Cámara de Comercio requirió al solicitante, siendo explícita el acta en la falta de legitimación del convocante.

Florencia Alumbra no reconoce la gestión del señor José Sergio Arias Orozco ni la gestión del señor Néstor Julián Poveda Ciceris, no autoriza sus actuaciones en nombre de Florencia Alumbra y para actuar como agente oficioso deber ser reconocido y ratificado por Florencia Alumbra y tal ratificación no existe.

3.3 Es improcedente el registro de un cargo que no existe

En desarrollo del numeral octavo (8°) del orden del día, dice el acta presentada para el registro, que se propone nombrar representante legal principal. Luego, ese mismo numeral de manera contradictoria y confusa indica que se elige representante legal y más adelante le asigna una cifra salarial al representante legal principal elegido.

Sobre ese asunto, se observa que hay confusión en la designación del órgano de representación legal de la sociedad Florencia Alumbra, el cual podrá estar integrado por tantos representantes legales como indique la Junta Directiva y así mismo por varios suplentes. Pero el artículo 57 de los estatutos de Florencia Alumbra, de ninguna manera regula la existencia de un representante legal principal, siendo inviable el nombramiento de un cargo que no existe, no sólo porque los estatutos no conciben ese cargo, sino por ser contrario a la regulación estatutaria, ya que, en Florencia Alumbra, según los estatutos, podrán concurrir varios representantes legales sin distinción por jerarquía o principalidad.

La Cámara de Comercio debió abstenerse del registro de un cargo que no existe en los estatutos, como la autoriza el artículo 163 del Código de Comercio y las circulares de la Superintendencia de Sociedades. Sobre todo, en razón a los efectos de publicidad y oponibilidad que afectará la representación legal de la sociedad frente a terceros.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

3.4 No cumplimiento de formalidades de un acta.

Tratándose del registro del nombramiento de un representante legal de una sociedad, como consecuencia de la decisión de nombramiento impartida por una Junta Directiva, esta decisión se tiene que evidenciar en un acta o copia de la misma.

Si se trata del acta, está deberá ser firmada por Presidente y Secretario. Pero si se trata de una copia del acta, como ocurrió en el caso del nombramiento del representante legal principal de Florencia Alumbra, esta no cumple los requisitos de una copia del acta con presunción de autenticidad, ya que no fue autorizada como fiel copia de la original por el secretario de la reunión ni por el representante legal de la sociedad. La ausencia esas firmas, en el acta o copia del acta, no se pueden reemplazar por la firma de tres (3) de los cinco (5) integrantes de la Junta Directiva.

Los miembros de Junta Directiva suscribieron el acta en esa calidad y no en otra. Siendo necesario que el Presidente de la reunión y el Secretario firmen el acta en esa calidad expresamente, además tampoco consta dentro del punto 2 del del acta, que dichas personas hayan aceptado los nombramientos como presidente y secretario de la reunión.

La Cámara de Comercio debió abstenerse del registro por falta de requisitos formales en el documento que se llevó al Registro Público Mercantil, incumpliendo no sólo el mandato de abstinencia administrativa del registro del artículo 163 del Código de Comercio, sino la exigencia legal del artículo 441 del mismo código.

De igual forma el contenido del acta presentada para registro no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 431 del código de comercio, ya que en la remoción y elección del representante legal y suplente no se especifican el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco.

3.5 Elección del acto sujeto a registro

La Cámara de Comercio no tiene la suficiente autonomía y capacidad para elegir qué acto sujeto a registro inscribir cuando el acta radicada contiene dos actos sujetos a registro.

En el caso concreto, el acta de Junta Directiva de 25 de julio de 2024 contiene dos actos sujetos a registro, el primero, la remoción de representante legal, y el segundo, el nombramiento de un representante legal.

Por lo anterior, no se entiende como, la Cámara de Comercio optó por inscribir el nombramiento del representante legal y no la remoción, si la remoción fue la primera decisión que tomó la Junta Directiva, sobre todo, cuando en ninguno de los documentos llevados al registro aparece la solicitud expresa de inscribir el nombramiento y no la remoción.

De todas maneras, en gracia de discusión de que la Cámara de Comercio de Florencia cuente con la competencia y discrecionalidad para decidir cuál de los dos actos sujetos a registro inscribir, y decidiendo inscribir el nombramiento, deberá mantener el nombre de Paulo Andrés Granda Buitrago como representante legal, mientras no sea inscrita la remoción, ya que los estatutos de Florencia Alumbra contemplan la concurrencia de representante legales y no fue inscrita la remoción.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

➤ Sobre las pretensiones

4. SOLICITUDES

Antes de presentar las solicitudes respetuosas a la Cámara de Comercio, y alejado del asunto de estos recursos, estimo necesario referirme a un asunto formal pero dicente de aspectos fácticos y volitivos de los tres (3) ex miembros de Junta Directiva que firmaron el acta.

En desarrollo del primer punto del orden del día del acta de Junta Directiva llevada al registro, se indica de manera expresa que a la reunión asistió Paulo Andrés Granada Buitrago en calidad de Gerente de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. Asimismo, en desarrollo del numeral quinto, se indica que el representante legal no asistió, luego dice que se hizo presente el representante legal en la reunión y no rindió informe y a renglón seguido dice que el representante legal hizo presencia y rindió el informe solicitado.

Al respecto, se deja anotación de esa situación, con el objeto de dejar a la vista la incongruencia de esos elementos y con esto el indicio de mala fe y preparación de la reunión sin la lealtad, transparencia y demás cargas propias de los deberes de los administradores, pues con esas anotaciones es evidente que antes de la reunión había sido preparada con artimañas la remoción del representante legal y prácticas que además repudia la ley, como es el caso de la modificación del texto del acta aprobada por la Junta Directiva sin que nuevamente se reunía para aprobar el texto ajustado a la devolución condicional de la Cámara de Comercio.

Le solicito a la Cámara de Comercio de Florencia, con fundamento en los elementos facticos y argumentos en derecho, que:

4.1 Admita el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.2 Revoque el acto administrativo de registro de la referencia.

4.3 En caso de no revocar el acto administrativo de registro de la referencia, solicito que se mantenga certificado el nombramiento del representante legal Paulo Andrés Granada Buitrago mientras no sea inscrita la remoción o no sea reemplazado.

4.4 En caso no revocar el acto administrativo de registro de la referencia y por el contrario ser confirmado, solicito que el registro quede con los efectos suspendidos como resultado de los efectos suspensivos de los recursos interpuestos y se mantengan así hasta la decisión que emita la Superintendencia de Sociedades resolviendo la apelación subsidiaria.

4.5 Solicito a la Superintendencia de Sociedades de manera subsidiaria, revocar el registro en caso de no hacerlo la Cámara de Comercio de Florencia.

4.6 Que la Cámara de Comercio de Florencia y en subsidio la Superintendencia de Sociedades se manifiesten de manera clara y extensa en lo que sea pertinente, sobre cada uno de los aspectos discutidos y alegados en este escrito de recursos

Para efecto de notificaciones, solicito tener en cuenta los correos electrónicos contacto@florenciaalumbra.com.co y paulo.granadab@outlook.com



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

➤ Argumentos de quien descorre el traslado:

Manifiesta el señor **DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.070.346 y portador de la tarjeta profesional No. 152.160 del C.S.J. actuando y nombre representación de la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT N° 810.003.157-1, conforme al poder concedido por el representante legal WILMAR BETANCUR VALENCIA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.275.161; y por los señores CARLOS EDGAR OCHOA LEAL identificado con cédula de ciudadanía N° 13.494.384, MARIA XIMENA ARIAS MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.861.157, ALVARO PATIÑO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.279.277 y NESTOR JULIAN POVEDA CICERIS identificado con cédula de ciudadanía 1.010.229.477, lo siguiente:

(...)

De antemano advierto como lo probaré más adelante en este escrito que el acto de REGISTRO No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024, nunca fue inserto ni publicado en el registro de cámara de comercio que corresponde a la matrícula Mercantil No: 129342, lo que por sí solo ya sería un hecho suficiente para rechazar de plano el recurso.

Frente al Interés que le asiste a FLORENCIA ALUMBRA

Advierte el recurrente que "esas Asambleas Extraordinarias ha designado e integrado nuevas Juntas Directivas, mediante acta #01 de 13 de diciembre de 2023, acta #03 de 5 de febrero de 2024 y acta #05 de 24 de julio de 2024."

Y de igual manera indica que "Actualmente, la Cámara de Comercio de Florencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad Florencia Alumbra, sigue certificado como miembros de la Junta Directiva a los miembros nombrados desde la constitución de la sociedad, siendo esa la información pública y oponible a terceros.

Pero la misma Cámara de Comercio, ha recibido y radicado actas de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de la sociedad Florencia Alumbra, ha procedido con las inscripciones de las decisiones de nombramientos de nuevas Juntas Directivas; y ha dado trámite a los recursos que en vía administrativa atacaron la validez de los actos administrativos de registro por parte de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada"

De las anteriores afirmaciones se destaca:

1- El recurrente indica las fechas en las que presuntamente se celebraron las asambleas de accionistas con arreglo a la ley y a los estatutos, sin embargo, omite advertir que para lo relacionado con el acta 01 del 13 de diciembre de 2023, su registro fue rechazado y se agotó la vía gubernativa y contra este no existe ningún recurso. Pero ha intentado nuevamente el 25 de julio de 2024 reingresar el acta en mención.

2- Y para el caso del acta 03 de 2024, de febrero 5 de 2024, su registro fue solicitado el 25 de julio de 2024, lo que implica que la omisión del administrador en adelantar los registros es indicativo de que las mismas no cumplan con los requisitos necesarios para cumplir los efectos que afirma el recurrente contienen estos documentos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

3- NÓTESE SEÑORES DE LA CÁMARA DE COMERCIO, que el 25 de julio de 2024, el recurrente y representante legal de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, solicitó el registro de las actas 1 3 Y 4, pero nada dijo del acta 05, que EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO y según realiza una afirmación NO PROBADA EL GERENTE DE FLORENCIA ALUMBRA, el acta ya existía y la ASAMBLEA DE SOCIOS YA SE HABÍA REALIZADO, es más el acta 05 según afirman los firmantes, el ACTA YA SE HABÍA APROBADO, este punto es contradictorio con lo afirmado en el punto 1.2. del escrito del recurso, en el que advierte que el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 24 de julio de 2024, órgano de administración que está en gestión de las funciones y facultades de su competencia, y quien me ha requerido para aspectos de mis funciones como gerente, nombramiento de Junta Directiva por registrar.

4- LO QUE SI SE DEBE DESTACAR ES EL RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE SOCIO VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA QUE EL SEÑOR GERENTE REALIZA EN EL ESCRITO DE RECURSO AL AFIRMAR " Las decisiones de nombramiento de tres (3) nuevas Juntas Directivas que ha tomado la Asamblea de Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Florencia Alumbra, documentadas en actas que se presumen auténticas por mandato de la ley, son oponibles a los accionistas de la sociedad, incluso a los ausentes o disidentes de las Asambleas de Accionistas por mandato de los artículos 188 y 190 del Código de Comercio, como también son oponibles esas decisiones al interior de la sociedad ante sus órganos de administración, representación legal y fiscalización, razón por la cual, los miembros de la Junta Directiva designados desde la constitución de la sociedad, no pueden alegar inoponibilidad de la decisión de la Asamblea de Accionistas de haberlos reemplazado, toda vez que como integrantes del órgano de administración de la sociedad, esa decisión les es oponible."

Es decir, si para el señor gerente de Florencia alumbra son oponibles a los accionistas de la sociedad, incluso a los ausentes o disidentes de las Asambleas de Accionistas, PUES EL SEÑOR GERENTE ESTÁ DEJANDO POR ESCRITO EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE SOCIO DE VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, LO ANTERIOR CONCORDADO CON EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO OTORGADO, POR VIRTUD DE LA LEY AL NO ENTREGAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DACIÓN EN PAGO, por cuanto por parte de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, el pasado catorce (14) de diciembre del 2023, informó a la gerencia de FLORENCIA ALUMBRA LA REALIZACIÓN DEL PAGO DE LAS ACCIONES, hecho que con los demás elementos de la petición del 11 de marzo de 2024, fue aceptado, al aceptarse EL VALOR ADEUDADO Y LA DACIÓN EN PAGO contenido en la petición radicada el 11 de marzo de 2024, en los términos de la escritura pública 3.259 del 14 de junio de 2024, otorgada en la Notaría segunda del círculo notarial de Manizales Caldas, en la que se protocolizó el silencio administrativo positivo, pues para éste caso la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados tienen efecto como si la entidad pública las hubiera resuelto de manera favorable.

5- Del anterior análisis sólo escapa al gerente que para que le sea oponible al socio, ausentes o disidente, éste debe haber sido convocado a la realización de las asambleas extraordinarias, de otra forma no es posible que las decisiones tomadas al interior de la asamblea de socios le sean oponibles y tampoco pueden ser registradas, por incumplimiento del lleno de los requisitos de validez de los actos sujetos a registro.

Frente al Interés que le asiste a Paulo Andrés Granada Buitrago.

Frente a este punto habrá que advertir, que el señor gerente de nuevo se contradice al afirmar "A título personal, las decisiones de la Junta Directiva celebrada de manera irregular e ilegal, me afectan, sobre todo porque mencionan en el acta (i) que estuve presente en la reunión, (ii) luego dice que no me hice presente en la reunión, (iii) luego que si me hice presente pero no rendí el informe solicitado y (iv) finalmente dice que no me hice presente ni rendí el informe solicitado. Además, la supuesta Junta Directiva decidió sobre mi remoción como representante legal y nombró otro representante legal, esta vez como principal, decisiones sujetas a



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

inscripción en el Registro Mercantil y que me afectan como persona, ciudadano y profesional faltando a mi honra, buen nombre, dignidad y desarrollo de mi profesión y oficio."

La anterior afirmación es contradictoria con lo expresado en el mismo documento de recurso en el punto 2, pues de lo expresado se obtiene

1- Conocía el Motivo de la reunión, pues como afirma se hizo acompañar del Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño, quien según se afirma en el escrito de recurso "El gerente de Florencia Alumbra, acompañado del Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño, hizo pasar a los tres (3) ex miembros de la Junta Directiva y a su Abogada a la oficina de gerencia. El Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño, les recordó que, como miembros de Junta Directiva, fueron reemplazados desde el 13 de diciembre de 2023, media decisión de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se encuentra en el acta #01 de esa fecha, les recordó que esa decisión era de su entero conocimiento, les confirmó que la Asamblea de Accionistas ya había cambiado dos veces más a la Junta Directiva y que por esas razones no sería reconocida como oficial la reunión celebrada de manera irregular que convocaron, las decisiones que tomen y sus efectos."

2- UNA CURIOSIDAD, SI LA REUNIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ESCRITO, SE LLEVÓ ACABO A LAS 8 DE LA MAÑANA DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2024, Y POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE ÉSA ASAMBLEA, EL SEÑOR GERENTE SE DIRIGIÓ A LA CÁMARA DE COMERCIO PARA REGISTRAR DESPUÉS DE LAS 10 DE LA MAÑANA LOS EXTRACTOS DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS (IRREGULARES) 01, 03 Y 04, porqué ni el señor gerente ni el Abogado que lo acompañaba, hicieron mención de LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 05 DEL 24 DE JULIO DE 2024, si esta asamblea supuestamente se había realizado el día anterior y los INTERLOCUTORES, HABIAN PARTICIPADO DE LA REALIZACIÓN DE ELLA, tal y como lo dejaron redactado en el acta que da cuenta de la realización de la SUPUESTA ASAMBLEA. Lo anterior por cuanto ya el señor gerente como lo advertimos reconoció que las decisiones de la ASAMBLEA DE SOCIOS, LE SON OPONIBLES AL SOCIO VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, porque no le comunicaron de la realización de la asamblea.

3- Ahora bien, también se contradice el señor gerente, pues fue él acompañado del Abogado Dr. Andrés Felipe Rodríguez Londoño, quien solicitó a lo miembros de la junta directiva, que se retiraran de las instalaciones, por tanto conocedor del orden del día de la junta directiva regular y previamente citada, no quiso asistir y en consecuencia se negó tácitamente a rendir el informe como administrador y eso que la junta directiva se realizó como se corrobora en el escrito del recurso, en las afueras de las instalaciones de Florencia Alumbra, otorgándole al gerente la oportunidad de participar en ella.

4. De esta manera salta a la vista que si la "fiel copia" de las actas N° 001 del 13 de diciembre de 2023, y N° 003 del 5 de febrero de 2024, no contiene las firmas requeridas del presidente y secretario de esas reuniones, tampoco lo contienen los documentos originales, lo cual es un requisito formal prescrito en la ley para dotar de viabilidad su inscripción en el registro mercantil. Es esto, o la declaración de fiel copia del original realizada por el representante legal de la sociedad, no corresponde con la realidad del acta que presuntamente reposa en el libro de accionistas de la sociedad.

5. Al respecto expresa con meridiana claridad el artículo 189 del código de comercio, los siguiente:

"ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

6. *En este punto es necesario anotar dos cosas. La primera, que, las actas presentadas no reúnen los requisitos formales que la ley mercantil para su inscripción en el registro mercantil, como se acaba de anotar. Y la segunda, que, el hecho de que el representante legal, o cualquier otro representante de la sociedad autorice su copia, y que ello sea suficiente para presumir su autenticidad, no indica el relevo de la obligación legal de cumplir con el requisito formal de las firmas de presidente y secretario al interior de cada acta presentada a inscripción. Una cosa es la presunción de legalidad sobre el contenido del acta que otorga la autorización, y otra es el cumplimiento de las debidas formas para su inscripción.*

7. *Y Frente al extracto del acta 05 de 2024, del 24 de julio de 2024, a que hace referencia el recurrente, la misma al momento de interposición del recurso no se había siquiera solicitado su registro.*

8. *Es de igual manera necesario advertir, que en ningún momento el señor gerente entregó claridad acerca de la calidad en la que el Dr. Andrés Felipe Rodríguez Londoño, pues el Dr. Rodríguez ha sido apoderado en las asambleas de socios (irregulares) que se han realizado, según se desprende de la lectura de los extractos de las actas, que se solicitan registro, pero no es clara la calidad en la que participó en la reunión del 25 de julio de 2024, puesto que como lo hemos advertido en otra oportunidad, los escritos que reproduce el señor gerente son suscritos in mención de quien proyecta o prepara los documentos, lo que permite concluir que la Empresa Florencia Alumbra carece de asesor jurídico, por tanto no es clara la calidad en la que actuó el señor Abogado Dr. Andrés Felipe Rodríguez Londoño.*

9. *Finalmente tampoco se ha explicado que pasó con el nombramiento de las siguientes. personas como miembros principales de la junta directiva: MARLON MONSALVE ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.805.132, LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.109.258, FABIAN ANDRES HENAO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.013.399, LEANDRO SANTAMARIA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.550.572, y OSCAR ANDRES CUESTA MESA identificado con cédula de ciudadanía N° 75.096.860, y a las siguientes personas como miembros suplentes de la junta directiva: EVER FALLA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.634.589, OSCAR RAUL ROJAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.650.220, JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.019.124, CARLOS ANDRES SALAZAR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.076.973, JORGE MARIO RIOS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.368.776, por violación a los artículos 163, y 189 del código de comercio, porque cambiaron los miembros si se opusieron al recurso contra el registro, que el suscrito presentó, si ya se había designado desde el 24 de julio de 2024, una nueva junta directiva, ¿si ya se había elegido nueva junta directiva no era mejor guardar silencio contra el recurso? ¿o no se había elegido nueva junta directiva?*

La extrañeza del acta de asamblea extraordinaria 05 del 24 de julio de 2024.

Indica el señor gerente que el día 24 de Julio de 2024, se realizó Asamblea Extraordinaria de socios de la sociedad Florencia Alumbra, sin embargo el 25 de julio de 2024, el mismo señor gerente estaba solicitando la radicación de los extractos de las actas de asamblea de socios (irregular), 01, 03, 04, y ente otros documentos radicó documentos tramitados el mismo 25 de julio de 2024, como es el caso de los certificados de la Registraduría Nacional, que acompañaron la solicitud y aceptación irregular de los nuevos miembros de asamblea de socios aparentemente designados el 12 de febrero de 2024, (favor remitirse a los documentos y los soportes de la solicitud de inscripción N° 267725 y N. 267727).



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De igual manera cómo un gerente y administrador de recursos de una sociedad, que además posee recursos públicos, paga los costos de registro del acta de asamblea extraordinaria 03 de 2024, con una composición (irregular de una junta directiva), para en menos de un mes después solicitar el registro de otros miembros de junta directiva (elegidos de forma irregular) cuando como lo afirman en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS 05 de 2024, se había celebrado el día 24 de julio de 2024, es decir un día antes de la solicitud de registro y el acta de esa reunión según lo afirman ya estaba aprobada desde el 24 de julio de 2024.

Como el señor PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO, no solicitó el registro del acta 05 de 2024, ¿será que no existía el 25 de Julio de 2024?, ¿será que la reunión no se realizó el 24 de julio de 2024?, ¿este hecho no le genera suspicacia al ente registral?

Los anteriores interrogantes deben ser de respuesta para los señores de la cámara de comercio, pues como lo afirma el mismo Dr. Granada, en su escrito,

"Aspectos legales de la inexistencia"

Según el artículo 898 del Código de Comercio, la inexistencia, es la sanción que se aplica al negocio jurídico, cuando es celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige. O la sanción del acto o contrato cuando le falte alguno de los elementos esenciales. Y según el artículo 1501 del Código Civil, son elementos esenciales del contrato, los elementos que, por su ausencia, no producen ningún efecto jurídico, es decir, lo que la doctrina reconoce como la inexistencia.

Y parafraseando al recurrente

Aspectos fácticos que dan lugar a la inexistencia

La reunión de Asamblea extraordinaria de socios de 24 de julio de 2024, puede ser observada (i) como el desarrollo del contrato de sociedad y por lo tanto la reunión de la Junta Directiva se deba concebir como una extensión del contrato y así con elementos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. O puede ser vista (ii) como un acto jurídico con requisitos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. Por lo tanto, lo relevante es observar el cumplimiento de los requisitos esenciales de la reunión de Junta Directiva, ya que la ausencia de alguno de ellos tendría como resultado la sanción de inexistencia de la reunión. (subrayados por el suscrito).

EL extraño momento del registro No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024.

Llama poderosamente la atención, que no es posible determinar el momento en el que la cámara de comercio de Florencia, realizó el registro No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024 y en consecuencia COMO HIZO EL DR PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO, para obtener los datos como número de registro y saber en qué momento se realizó el mismo.

Lo anterior por cuanto:

1- A las 3 de la tarde 17 segundos, del día 15 de agosto de 2024, tal y como se muestra en la imagen se descargó una cámara de comercio de la sociedad Florencia Alumbra.

< CAMARA FLORENCIA ALUMBRA AGO-... >

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2024 - 15:00:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4RXeJef4zW



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En la página 8 del citado certificado obtenido a las 3 de la tarde 17 segundos se leía

< CAMARA FLORENCIA ALUMBRA AGO-... >

Página 7 de 9

 **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/08/2024 - 15:00:17
Valor 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4RXeJof4zW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.confecamaras.co/validacion/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra actos de inscripción:

El 03 de mayo de 2024, DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 17902 del 19 de abril de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Certificación de Contador Público de aumento al capital pagado de la sociedad en CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 430.000.000) MCTE. Estableciéndose en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) MCTE. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2020 de 2009 y en el decreto 1154 de 1984. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante resolución No. 019 de 27 de junio de 2024 esta Cámara de Comercio resolvió el anterior recurso, confirmó la(s) inscripción(es) y concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) continúa(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 02 de agosto de 2024, DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 18375 del 31 de julio de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 1 del 13 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, la cual se refiere a SE REGISTRA EL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 02 de agosto de 2024, DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 18376 del 31 de julio de 2024 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 5 del 05 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, la cual se refiere a SE REGISTRA EL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, con extrañeza encuentro que el DR PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO, registro el recurso frente al que hoy nos pronunciamos que nos fuera trasladado, el mismo 15 de agosto de 2024, a las 3 de la tarde 4 minutos.

Florencia, 15 de agosto de 2024.

FA-2024-000545

Señores
Cámara de Comercio de Florencia
Florencia - Caquetá
Calle 17 No. 8 - 72
contactenos@ccflorencia.org.co

QUETA
Radicado: CCFE24-2344
Fecha: 15/08/2024 3:04 pm
Recibe: TANIA ROBERTY BARRERO JUNGATA
Firma: *Tania B*
\$\$ DocFlow(R) \$\$



Código SC-3062-1

NO SE ENTIENDE POR TANTO, COMO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PUBLICIDAD DEL REGISTRO, como tampoco se entiende la forma en la que el Dr. Paulo obtuvo los datos, analizó las

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co
E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

consideraciones de la cámara, realizó el recurso y se dirigió a la cámara de comercio a registrarlo en un lapso de 3 minutos 42 segundos y eso que partiendo de la base que el registro se hizo a las 3 de la tarde 42 segundos (registro que nunca apareció en el certificado de cámara violando el artículo 86 numeral 4 del código de comercio), incluso llama la atención que haya agregado un capítulo frente a la convocatoria, en el que además de mencionar el hecho de la solicitud de corrección indicación de la forma de la convocatoria, conmina a la cámara a que realice "Un simple test lógico y razonable de lectura, sobre de cumplimiento del texto del acta con el artículo 55 de los estatutos, respecto de la convocatoria, especialmente en relación con el convocante, de plano deja en evidencia el incumplimiento de la norma estatutaria y así el incumplimiento de la convocatoria como requisito esencial para la celebración de una reunión extraordinaria de Junta Directiva sin la presencia del 100% sus miembros principales" pero no le alcanza el test lógico para establecer que la convocatoria se debe hacer a los miembros de la junta directiva, pero es potestativos de los miembros de la junta directiva, asistir a o no, pues no se debe garantizar la asistencia, lo que se debe garantizar es la convocatoria. ¿A qué horas pudo revisar todo el expediente registral?

Teniendo en cuenta que es función de las cámaras de comercio llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos, es decir cumplen una función pública como delegatarias legales de funciones públicas a través del modelo de colaboración público - privado a través de las cuales se realizan los fines constitucionales de promoción de la prosperidad general del empresariado, de la libertad de empresa como base del desarrollo nacional, de solidaridad y de participación en la vida económica nacional, es decir EJERCEN FUNCIÓN PÚBLICA. Lo que implica que con la omisión del registro faltaron a los deberes legales, pero además ES NECESARIO POR EL BIEN DE LA GUARDA DE LA FUNCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y ESPECIALMENTE POR EL BIEN DE LA GUARDA DE LA FINALIDAD Y LEGALIDAD DEL REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO, se deberá realizar la investigación para determinar a través de que medio fue informado el DR PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO, del número de registro y el momento en que se realizó, pues la alerta temprana a la que hace referencia en el escrito, lo alertó de la introducción de la solicitud de inscripción del acta de junta directiva del 25 de julio de 2024.

➤ EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN

De acuerdo a lo esbozado con antecendencia, realizamos con el mayor respeto la siguiente:

SOLICITUD

1. Sírvese rechazar el trámite del recurso de Reposición en subsidio apelación presentado contra el acto de registro No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024.
2. Sírvese dejar en firme el registro No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024.
3. Solicito se realice la investigación interna en la cámara de comercio para establecer, porque no se evidenció en el certificado de cámara de comercio la realización del registro No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024 en la matrícula Mercantil No: 129342.
4. Solicito se realice la investigación interna en la cámara de comercio para establecer, que, aunque no se evidenció en el certificado de cámara de comercio la realización del registro No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024 en la matrícula Mercantil No: 129342, como obtuvo la información de dicho registro el DR PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

5. Adicional a ello, solicito se me comunique a través de comunicación dirigida al suscrito, el resultado de las investigaciones solicitados en los puntos anteriores.

6. De no prosperar la presente oposición al recurso de reposición interpuesto, o de prosperar parcialmente los argumentos expuestos, se solicita muy respetuosamente al despacho, que junto con la concesión del recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se dé traslado de éste escrito como documento anexo para conocimiento y valoración del recurso por el fallador de segunda instancia.

Refiero al despacho que autorizo expresa notificación al correo electrónico dierap@gmail.com

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) “En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así, por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo.”

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 “por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

“(…) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)”

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

De lo argumentado por el recurrente, señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.013.399, se encuentra que la parte accionante busca que se revoque el Registro No. RM09-18445-01 de fecha 15/08/2024, con el cual se inscribió los Actos de nombramiento de representante legal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos.

- 1. No haberse efectuado la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Junta Directiva conforme a lo establecido en los Estatutos sociales de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

Frente a este aspecto, el recurrente alega que la reunión extraordinaria de Junta Directiva no fue convocada como indica el artículo 55 de los estatutos de Florencia Alumbra, ya que afirma que están solamente legitimados para convocar a reuniones extraordinarias “(I) el Presidente de la Junta Directiva directamente, (II) El Presidente de la Junta Directiva cuando se lo soliciten la mayoría de sus miembros o (III) el Gerente cuando lo estime necesario.”



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Afirma que, en el presente caso, los tres miembros de Junta Directiva debieron haber solicitado al presidente de esta convocar a reunión extraordinaria, pero no haberla convocado directamente por ellos mismos.

Con relación a lo argumentado por el recurrente esta Dirección se permite analizar los estatutos de constitución de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** y que reposan en el expediente de la matrícula, del cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.

ARTÍCULO 55°. REUNIONES EXTRAORDINARIAS: La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por el Presidente de la misma, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o cuando el Gerente lo estime necesario o conveniente.

Evidencia este despacho que, lo que se presenta es un error de interpretación por parte del accionante, pues de la simple lectura del artículo 55 se puede determinar que las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva pueden ser convocadas por el Presidente de la Junta Directiva, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o el Gerente, cuando lo estime necesario o conveniente. La coma, aunque pueda parecer insignificante, su adecuado uso es esencial para transmitir el significado y la estructura del artículo de manera clara y precisa, ya que ayuda a dividir y organizar las ideas.

Ahora revisada la composición de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** podemos verificar que la misma se encuentra integrada por 05 miembros principales con sus suplentes personales.

ARTICULO 52°: COMPOSICION Y ELECCIÓN: La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales, con suplentes personales si así son nombrados.

Tres (3) miembros principales de la Junta Directiva serán elegidos mediante el sistema de listas o planchas y cociente electoral, para garantizar así un mecanismo democrático y de participación de los accionistas en general, y siempre será opcional que las planchas se integren con miembros suplentes personales.

Dos (2) miembros principales de la Junta Directiva serán elegidos mediante nominación personal y elección individual de cada integrante, atendiendo al consenso de las mayorías en participación privada, siendo válida la votación singular en la elección que votarán con exclusividad los accionistas de naturaleza privada.

Del acta No. 002/2024 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva del 25 de Julio de 2024 en la cual consta el nombramiento del representante legal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, podemos extraer las siguientes constancias con relación a la convocatoria.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

**ACTA N° 002-2024 DEL 25 DE JULIO DE 2024
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
NIT N° 901.707.747-7**

En la ciudad de Florencia – Caquetá siendo las 8:00 am del día 25 de julio de 2024 en las afueras de la oficinas administrativas de la sociedad, ubicadas en carrera 14A N° 5B-13, en el municipio de Florencia, Caquetá,, se deja constancia que aunque fuimos recibidos en las oficinas de la sociedad, por parte del gerente y el señor Andrés Felipe Rodríguez, nos pidieron amablemente retirarnos de las instalaciones, previa convocatoria fechada a día 12 de julio de 2024, convocatoria escrita enviada a través de correo electrónico, proveniente de tres miembros principales de la junta directiva, se realizó reunión extraordinaria de la junta directiva de la sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. identificada con NIT N° 901.707.747-7 con el objeto de desarrollar el siguiente orden del día:

Puede verificar este Despacho que, dentro del cuerpo del acta presentada para registro, se dejó constancia expresa que la reunión fue convocada de manera escrita el 12 de julio de 2024 por tres miembros principales de la Junta Directiva, dando cumplimiento a la mayoría establecida en el artículo 55 de los estatutos sociales, por lo que no resulta de recibo este argumento del recurrente.

2. La presunta falsedad contenida en el acta No. 002/2024 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva del 25 de Julio de 2024

Con relación a este punto, la parte accionante afirma que, *"se observa una falsedad implícita en los documentos llevados al registro, ya que con fecha de 25 de julio de 2024 se dijo en el acta, que había sido leída y aprobada por la Junta Directiva ese mismo día, por lo tanto, no se entiende como luego de la devolución condicional de la Cámara de Comercio, aparece reingresada un acta con diferente texto de la que fue leída y aprobada por la Junta Directiva, sin esta se haya reunido y mucho menos convocada para esa finalidad."*

Al respecto la superintendencia de sociedades en oficio 220-125392 del 05 de diciembre de 2008 expreso:

Falsedad del documento y nulidad de las decisiones. *"Sobre la presunta falsedad de las constancias dejadas en el Acta, indicada en el escrito de recurso, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden basarse en las constancias dejadas en ella, pues esta por sí misma presta mérito probatorio, (...). A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas."*

De lo anteriormente expuesto es claro que las Cámaras de Comercio carecen de competencia para pronunciarse sobre vicios de nulidad de las actas presentadas para registro, por lo tanto, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

3. Improcedencia del registro de un cargo que no aparece creado en los Estatutos de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.

Manifiesta el accionante en el escrito de recurso:

“Sobre ese asunto, se observa que hay confusión en la designación del órgano de representación legal de la sociedad Florencia Alumbra, el cual podrá estar integrado por tantos representantes legales como indique la Junta Directiva y así mismo por varios suplentes. Pero el artículo 57 de los estatutos de Florencia Alumbra, de ninguna manera regula la existencia de un representante legal principal, siendo inviable el nombramiento de un cargo que no existe, no sólo porque los estatutos no conciben ese cargo, sino por ser contrario a la regulación estatutaria, ya que, en Florencia Alumbra, según los estatutos, podrán concurrir varios representantes legales sin distinción por jerarquía o principalidad.”

Con relación a este punto, esta Dirección Jurídica se permite traer a colación lo consagrado en el Capítulo V de la Circular Básica Jurídica Nro. 100-000008 del 12 de julio de 2022, donde se precisa lo siguiente sobre el concepto de administrador

“(…)

CAPÍTULO V

“(…)

TÍTULO I. GENERALIDADES Y DEBERES

5.1. Concepto de administrador. *Se considera administrador al representante legal, el liquidador, los miembros de las juntas o consejos directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detenten o ejerzan funciones administrativas. Por lo anterior, no se trata solo de un tema de nominación del cargo sino del alcance de las funciones que a estos funcionarios corresponden. Así mismo, también se considerarán administradores a los suplentes de los administradores, sin perjuicio de que solo puedan llegar a responder por sus deberes como tal, cuando en casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, actúen efectivamente.*

Podrán ser administradores tanto personas naturales como jurídicas. En el caso de las últimas, la responsabilidad sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones recaerá sobre la persona jurídica y sobre quien actúe como su representante legal. (...)”

Ahora, en cuanto al tema relacionado con el orden en que deben actuar los suplentes, la Superintendencia de Sociedades en el oficio número 220-065571 del 16 de diciembre de 2004 expreso que “no existe norma legal que lo indique, pero es preciso observar que en general, en la práctica ocurre que actúan de acuerdo con el orden en el que fueron designados y registrados en la Cámara de Comercio, de manera que quien figure como primer suplente, será quien tenga la vocación para reemplazar primeramente **al representante legal principal** y así sucesivamente. (...)”



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho puede evidenciar que la misma SuperSociedades concibe la figura del representante legal principal dentro de las empresas.

Además, es importante poner de presente al recurrente que, la cámara de comercio puede registrar el nombramiento de un representante legal, aunque los estatutos no distingan entre principal y otros tipos de representantes, ya que este escenario no se configura como una causal de abstención de las descritas en el artículo 1.1.9 de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, escapando esta situación del control de legalidad que ejercen los entes camerales, por lo que no resulta de recibo este argumento del recurrente.

4. No cumplir el acta No. 002/2024 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva con los requisitos formales para su inscripción.

Sobre este punto el accionante en el escrito de recurso expone que, *“Tratándose del registro del nombramiento de un representante legal de una sociedad, como consecuencia de la decisión de nombramiento impartida por una Junta Directiva, esta decisión se tiene que evidenciar en un acta o copia de la misma.”*

Afirma que *“Si se trata del acta, está deberá ser firmada por Presidente y Secretario. Pero si se trata de una copia del acta, como ocurrió en el caso del nombramiento del representante legal principal de Florencia Alumbra, esta no cumple los requisitos de una copia del acta con presunción de autenticidad, ya que no fue autorizada como fiel copia de la original por el secretario de la reunión ni por el representante legal de la sociedad.” La ausencia esas firmas, en el acta o copia del acta, no se pueden reemplazar por la firma de tres (3) de los cinco (5) integrantes de la Junta Directiva.”*

Sustenta que *“Los miembros de Junta Directiva suscribieron el acta en esa calidad y no en otra. Siendo necesario que el Presidente de la reunión y el Secretario firmen el acta en esa calidad expresamente, además tampoco consta dentro del punto 2 del del acta, que dichas personas hayan aceptado los nombramientos como presidente y secretario de la reunión.”*

(...)

Alega de igual forma que *“el contenido del acta presentada para registro no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 431 del código de comercio, ya que en la remoción y elección del representante legal y suplente no se especifican el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco.”*

Toda vez que el argumento de la parte accionante se centra en que el acta presentada para registro no cumple con las formalidades mínimas para su inscripción, es pertinente citar las normas del Código de Comercio relacionadas con el tema que nos ocupa:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, **y firmadas por el presidente y el secretario de la misma**, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

(...)

ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas, **Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario** o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; **las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco**; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la obligación de firmar las actas recae sobre el presidente y secretario designados en la reunión, sin embargo, la norma permite que el revisor fiscal pueda hacerlo también, pero solo en el caso de que este último haya estado presente en la reunión, ahora con relación a las copias de las actas que deban ser objeto de inscripción en las cámaras de comercio solo se presumirán auténticas siempre que las mismas se encuentren autorizadas por el secretario o por el representante legal de la respectiva sociedad. (Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010)

A su vez el inciso segundo del Artículo 163 del Código de Comercio establece:

“Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.”

Es importante reiterar que el control de legalidad que ejercen las Cámaras es de carácter **formal** sobre los hechos que consten en el acta y no de fondo sobre el desarrollo de la reunión. **En consecuencia, el estudio del documento está encaminado a determinar que se haya cumplido la Ley y los estatutos.**

Ahora de acuerdo con lo argumentado por el recurrente esta Dirección se permite analizar el acta No. 002/2024 de Reunión extraordinaria de Junta Directiva del 25 de Julio de 2024 de la cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

2. Designación de presidente y secretario de la reunión.

Se propone la designación de **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, como presidente de la reunión, y de **ÁLVARO PATIÑO CRUZ**, como secretario.

Seguidamente, previa deliberación; se aprueba por unanimidad la elección de los señores **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, como presidente, y de **ÁLVARO PATIÑO CRUZ**, como secretario de la reunión, sin ninguna objeción, de acuerdo a la siguiente votación:

VOTACIÓN

MIEMBRO DE JUNTA	SENTIDO DEL VOTO
CARLOS EDGAR OCHOA LEAL	APROBATORIO
ÁLVARO PATIÑO CRUZ	APROBATORIO
MARIA XIMENA ARIAS MURILLO	APROBATORIO

Observa este despacho que, en el punto No. 2 del orden del día, se dejó constancia del nombramiento del señor **Carlos Edgar Ochoa Leal** como presidente y del señor **Álvaro Patiño Cruz** como secretario de la reunión.

con cédula de ciudadanía N° 1.053.861.157, **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.494.384, y **ÁLVARO PATIÑO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.279.277, quienes fueron listados al inicio de la reunión.

ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, expedida el 12 de julio de 2024, a las 10:21 de la mañana. Fecha de convocatoria.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, expedido el 25 de julio de 2024, a las 8:00 am.

La presente es una fiel copia para efectos de la inscripción en la cámara de comercio de lo aquí decidido, que es objeto de inscripción.


CARLOS EDGAR OCHOA LEAL
C.C. N° 13.494.384
Presidente
Miembro principal de junta


MARIA XIMENA ARIAS MURILLO
C.C. N° 1.053.861.157
Miembro principal de junta


ÁLVARO PATIÑO CRUZ
C.C. N° 10.279.277
Secretario
Miembro principal de junta

Pero evidencia esta Dirección Jurídica que el acta No. 002/2024 viene firmada por los señores **Carlos Edgar Ochoa Leal**, **Álvaro Patiño Cruz** y **María Ximena Arias Murillo** después y no antes de la autorización de la copia simple para su inscripción; Tratándose de la inscripción de copias la circular externa de la SuperSociedades en su artículo 1.1.7 establece:

"Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad."



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Por lo que concuerda esta Dirección en lo manifestado por el recurrente en afirmar que el documento presentado para registro no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 189 y 431 del Código De Comercio, no pudiendo sustituirse la firma de presidente y secretario por la firma de tres (3) de los cinco (5) integrantes de la Junta Directiva que aparecen autorizando la copia para su inscripción.

Prevía deliberación, se aprueban de manera unánime las designaciones de **NESTOR JULIAN POVEDA CICERIS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.229.477 de Bogotá, como representante legal, y de **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.494.384 de Cúcuta, como representante legal suplente; de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

Ahora, una vez, verificado el punto de nombramiento de representante legal principal y suplente, se deja constancia en el acta que el nombramiento es aprobado por “*unanimidad*” pero no se aclara dentro del acta No. 002/2024, que es por unanimidad de los miembros de Junta Directiva presentes en la reunión, ni se indicó el número de votos a favor, en contra y en blanco de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del código de comercio.

5. La Cámara de comercio debió inscribir la remoción y no el nombramiento de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.

Con relación a este aspecto el recurrente alega que “*no se entiende como, la Cámara de Comercio optó por inscribir el nombramiento del representante legal y no la remoción, si la remoción fue la primera decisión que tomó la Junta Directiva, sobre todo, cuando en ninguno de los documentos llevados al registro aparece la solicitud expresa de inscribir el nombramiento y no la remoción*”

Con relación a este punto este Despacho se permite traer a colación lo consagrado en el artículo 164 del código de comercio.

(...)

ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

(...)

De la norma transcrita de manera clara y precisa podemos concluir que, los representantes de una empresa conservaran tal cargo hasta tanto no se registre ante la Cámara de comercio la nueva elección



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

de representante legal, no considerando como requisito el código de comercio que, deba inscribirse de manera previa la remoción de administrador de la sociedad, por lo que no resulta de recibo este argumento del recurrente.

Frente a la exposición efectuada por la parte que descurre el traslado y relacionada en la parte inicial de este documento, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto administrativo objeto del recurso, es decir el acto de registro No. RM09-18445-01 de fecha 15/08/2024, con el cual se inscribió los actos de nombramiento del representante legal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** decisión contenida en el acta No. 002/2024 del 25 de Julio de 2024 Reunión extraordinaria de Junta Directiva.

El apoderado de la parte que descurre el traslado manifiesta que *“Llama poderosamente la atención, que no es posible determinar el momento en el que la cámara de comercio de Florencia, realizo el registro No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024 y en consecuencia, COMO HIZO EL DR PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO, para obtener los datos como numero de registro y saber en qué momento se realizó el mismo.”*

Con relación a este punto ese despacho se permite citar lo dispuesto en el artículo 1.1.12.5. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades el cual dispone:

1.1.12.5. Alertas que deberán enviar las cámaras de comercio *En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las cámaras de comercio deberán enviar una “alerta” a los últimos dos correos electrónicos (correos de notificación judicial y comercial) que aparecen en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y al último teléfono celular reportado, en la que se informe de la presentación de la solicitud o petición y de los mecanismos con que cuenta el usuario para evitar el fraude en los registros públicos.*

La alerta generada por la cámara de comercio deberá indicar como mínimo: la fecha de la solicitud, el trámite de registro requerido y hacer referencia al mecanismo de oposición, indicando que sólo procede si se presenta antes de que se efectúe el registro y que es necesario aportar la respectiva denuncia penal. Respecto de la alerta remitida al celular, la cámara de comercio podrá informarle al peticionario que le remitió al correo electrónico la información del trámite para verificar su procedencia.

Las cámaras de comercio deberán dejar evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier otro mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito.

Cuando las cámaras de comercio habiliten el canal virtual para los trámites de registros, deberán implementar un sistema de alerta temprana que se envíe automáticamente al correo electrónico registrado en la cámara de comercio por el inscrito o matriculado, así como remitir un mensaje de texto al número de celular reportado, en donde se informe que se ha ingresado al canal virtual.

Si un trámite (inscripción, renovación o la petición de modificar información de los registros públicos) implica la modificación del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la “alerta” se enviará a los últimos datos reportados que reposan en el registro de correo electrónico, correo de



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

notificación judicial y número de teléfono celular (se entiende, por último, los dos correos electrónicos informados y el número telefónico antes de la modificación solicitada).

Realizado el control de legalidad, la cámara de comercio procederá a efectuar la renovación, inscripción o la modificación de información solicitada o se abstendrá de ello, por lo tanto, **deberá enviar una alerta confirmatoria de inscripción o abstención, según corresponda.**

Una vez revisado el expediente de la matrícula de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, podemos evidenciar que cuando se realizó la inscripción No. RM09-18445-01 de fecha 15/08/2024, con la cual se inscribió los actos de nombramiento del representante legal principal y suplente, el sistema integrado de información de la Cámara de Comercio de comercio de Florencia para el Caquetá remitió las siguientes alertas.



Florencia

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2024-08-15 - 14:37:55

Tipo de notificación : Inscripción
Código de barras / radicado : 267730
Recibo : S001349507
Registro en libros : RM09-18445-01
Afectado : 9017077477 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
Matrícula/Inscripción : 129342
Email/Correo electrónico : contacto@florenciaalumbra.com.co

Detalle de la notificación :
LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA le informa que el día 2024-08-15 a las 14:37:53 fue inscrito en el REGISTRO PUBLICO MERCANTIL, en el libro 09 bajo el numero 18445 la siguiente actuación:

Recibo de Caja No. S001349507
Numero Operacion: 01-LUZ-CAJ-20240725-0017
Matricula: 129342
Identificacion: 9017077477
Nombre: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
Acto: NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL
Noticia: SE REGISTRA EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

Antes de proceder con la solicitud del certificado en la Cámara de Comercio le recomendamos validar a través de nuestra página web el estado de su trámite y confirmar que haya terminado su proceso de digitación y control de calidad.

Para mayores informes por favor comunicarse al numero 3176584601 en la ciudad de FLORENCIA.

Este mensaje se envia en forma automatica por el Sistema de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA y tiene por objeto informar, en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo desatendido: Por favor no responda a la direccion de correo electronico que envia este mensaje, dicha cuenta no es revisada por ningun funcionario de nuestra entidad. Este mensaje es informativo.

Los acentos y tildes de este correo han sido omitidos intencionalmente con el objeto de evitar inconvenientes en la lectura del mismo.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"



Florencia

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A SMS**

Fecha y hora de programación de la notificación : 2024-08-15 - 14:37:55

Tipo de notificación : Inscripción

Código de barras / radicado : 267730

Recibo : S001349507

Registro en libros : RM09-18445-01

Afectado : 9017077477 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.

Matricula/Inscripción : 129342

Celular : 3145293765

Detalle de la notificación :

La CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA informa inscripcion, Expediente 129342, Acto: NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL, al correo electronico se envio informacion para verificar procedencia.

De las constancias extraída del expediente de la matrícula, se evidencia que la **notificación de inscripción** fue enviada al correo electrónico contacto@florenciaalumbra.com.co y vía mensaje al número telefónico 3145293765 el día 15 de agosto de 2024 a las 14:37:55, en el detalle de la notificación se indica que el trámite corresponde a una inscripción en el libro IX bajo el número 18445 y que el acto registrado es el nombramiento de representante legal de la sociedad, por lo que quien tenga acceso a estos canales de comunicación pudo tener conocimiento casi inmediato una vez se efectuó el registro.

De igual forma fue notificado por estos mismos medios, la petición de inscripción radicada inicialmente el día 25 de julio de 2024 y el reingreso del trámite realizado el 09 de agosto de 2024, tal y como se evidencia a continuación.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así para la radicación inicial del trámite:



Florencia

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2024-07-25 - 11:15:47

Tipo de notificación : Radicación de trámite
Código de barras / radicado : 267730
Recibo : S001349507

Afectado : 9017077477 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
Matricula/Inscripción : 129342
Email/Correo electrónico : contacto@florenciaalumbra.com.co

Detalle de la notificación :

LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA le informa que el día 2024-07-25 a las 11:15:46 fue radicada en nuestras oficinas una transacción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:

Recibo de Caja No. S001349507
Numero operacion: 01-LUZ-CAJ-20240725-0017
Identificación(es): 9017077477

Nombre(s): EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
Código de barras: 267730
Matriculas/Inscripciones: 129342

Tramite: NOMBRAMIENTO SOC. COMERCIAL E INST. FINANCIERAS, IMPUESTO DE REGISTRO S.A.D.L. (SIN CUANTIA)
Email : contacto@florenciaalumbra.com.co

Valor de la transacción: 231000

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la Circular 100-000002 de abril 25 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades el titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radico para que modifique



Florencia

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A SMS
Fecha y hora de programación de la notificación : 2024-07-25 - 11:15:47

Tipo de notificación : Radicación de trámite
Código de barras / radicado : 267730
Recibo : S001349507

Afectado : 9017077477 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
Matricula/Inscripción : 129342
Celular : 3145293765

Detalle de la notificación :

La CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA informa radicación trámite expediente 129342, al correo electrónico se envió información para verificar procedencia.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así para el reingreso del trámite:



Florencia

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2024-08-09 - 08:35:55

Tipo de notificación : Reingreso
Código de barras / radicado : 267730
Recibo : S001349507
Afectado : 1010229477 - NESTOR JULIAN POVEDA CICERIS
Email/Correo electrónico : contacto@florenciaalumbra.com.co

Detalle de la notificación :
LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA le informa que el día 2024-08-09 a las 08:35:55 fue reingresado en nuestras oficinas una transacción sujeta a inscripción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:
Radicado No: 267730
Recibo No: S001349507
Tipo trámite No. inscripción documentos
Nombre: NESTOR JULIAN POVEDA CICERIS
Identificación: 1010229477
Email: contacto@florenciaalumbra.com.co

Si tiene alguna duda o inquietud con el contenido de esta notificación, puede comunicarse al número 3176584601 en la ciudad de FLORENCIA citando el trámite (recibo de caja) No. S001349507. Este mensaje se envía en forma automática por el Sistema de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo desatendido: Por favor no responda a la dirección de correo electrónico que envía este mensaje, dicha cuenta no es revisada por ningún funcionario de nuestra entidad. Este mensaje es informativo.

Ahora revisado el sello de inscripción y que también reposa en el expediente de la matrícula de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** podemos corroborar el momento exacto en que se realizó la anotación del registro recurrido.



CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS QUE ADMINISTRA Y OPERA LA CÁMARA DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

Nit. 891190012-5

DEL REGISTRO MERCANTIL

Libro: IX
Numero Registro: 18445
Fecha: 2024-08-15
Hora: 14:37:53

Expediente: 129342
Identificación: 9017077477
Nombre: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.

Acto: 1120 NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL

Noticia: SE REGISTRA EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

El secretario (o su delegado)



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto – www.ccflorencia.org.co
E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Conforme a lo anteriormente expuesto resulta claro que las actuaciones adelantadas por la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá tienen sustento en lo reglado en la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, por lo que el argumento del apoderado de la parte que descurre el traslado no está llamado a prosperar.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el considerando No. 4 de esta Resolución, este Despacho procederá a revocar el acto administrativo No. RM09-18445-01 de fecha 15/08/2024, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que no era procedente el registro de nombramiento de representante legal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Registro No. RM09-18445-01 de fecha 15/08/2024, con el cual se inscribió el Acto de nombramiento de representante legal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, realizar la devolución de los recursos cancelados por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA.**, por el Registro No. RM09-18445-01 de fecha 15/08/2024, con el cual se inscribió el Acto de nombramiento de representante legal principal y suplente; por el valor de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, (\$58.000.00) según recibo de caja S001349507 de fecha 25/07/2024.

TERCERO: Ordenar al Área Jurídica expedir certificación dirigida a la Gobernación de Caquetá a fin de que el ente territorial realice la devolución de los recursos referentes al pago de Impuesto de Registro por el acto de registro descrito en el numeral anterior por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 173.000.00), según recibo de caja No. S001349507 de fecha 25/07/2024.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.013.399 a los correos electrónicos contacto@florenciaalumbra.com.co y paulo.granadab@outlook.com

QUINTO: Notificar la presente resolución al señor **DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.070.346, al correo electrónico dierap@gmail.com y por intermedio suyo a los señores **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, **MARIA XIMENA ARIAS MURILLO** y **ALVARO PATIÑO CRUZ** miembros de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** con NIT: 901.707.747-7.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SÉPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa por lo tanto contra la presente decisión, no procede recurso.

Dada en Florencia, a los quince (15) días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registro (E)



Código SC-3062-1